

León Guanajuato, a los 11 once días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **58/12-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL** adscritos a la **SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN LA REGIÓN “D”** en la ciudad de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso **XXXXXXXXXX** que el día 13 trece de julio del año 2012 dos mil doce, fue detenido por elementos de policía ministerial y trasladado a las oficinas de éstos, lugar en el que le tomaron diversas fotografías las cuales posteriormente fueron exhibidas por diferentes medios de comunicación acusándolo de haber cometido el delito de violación; de igual forma aduce que durante el tiempo que estuvo en las oficinas de Policía Ministerial los agentes aprehensores lo forzaron a firmar algunos papeles en blanco propinándole diversos golpes en la cabeza.

CASO CONCRETO

Refiere el quejoso **XXXXXXXXXX** que el 13 de julio de 2012, fue detenido por elementos de policía ministerial, que el motivo de su inconformidad es porque le tomaron fotografías y posteriormente las publicaron en medios de comunicación, así mismo refiere que lo forzaron a firmar unos papeles en blanco mediante golpes que le fueron propinados en la cabeza.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

I.- REVELACIÓN ILEGAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Se entiende como la divulgación de información o comunicación reservada, recibida con motivo de un cargo público, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, sin fundamentación legal, causando perjuicio a cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXXXXXXX**, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señala: *“...por la toma de fotografías de mi persona y su posterior exhibición ante medios locales y nacionales en los que se menciona que el suscrito fui detenido por el delito de violación, denominándome violador serial cuando ni siquiera he sido oído y vencido en juicio...me encontraba esperando el camión sobre la carretera a las afueras de dicha comunidad...pedí aventón por lo que se paró una camioneta, resultando ser Policías Ministeriales...aprovechándose que andaba borracho me tomaron unas fotografías...siendo el primer motivo de inconformidad la toma de fotos y posterior publicación en medios..”*

Además, fue glosado al sumario un tanto del ejemplar del diario el **Sol del Bajío de Celaya, Guanajuato**, de fecha 14 catorce de julio del año 2012 dos mil doce, en cuya parte superior aparece una nota intitulada *“ES ACUSADO DE ATACAR A TRES MUJERES.- Capturaron a violador en SMA”*, y del lado izquierdo de la citada nota se puede observar una fotografía a colores de una persona del sexo masculino.

De igual forma, se cuenta con la prueba **inspeccional realizada por personal de este Organismo, en la cuenta oficial de twitter de la policía ministerial**, específicamente en twitter que refiere: "XXXXXXXXX, Alias "XXXXXX", tiene antecedentes penales por delitos sexuales y había cometido al menos 3 violaciones más" "violador serial detenido por @ministerial_guanajuato, con amenazas y engaños abusó de sus víctimas en San Miguel de Allende pic.twitter.com/5vT2T0mq".

Asimismo, existe agregado el informe rendido por el **Comandante Eleuterio Monjaras Rangel, Jefe de Grupo de Policía Ministerial Unidad Especializada en Delitos graves San Miguel de Allende, Guanajuato**, quien en la parte relativa, expuso: "...en fecha 12 de julio del 2012 se recibió la Orden de Aprensión en contra de XXXXXXXXXXXX por el delito de violación...cumplimentándose la misma en fecha 13 de julio del año en curso, por los CC. María Guadalupe Lorenzo Edgardo Batalla Ortega...le informo que no es posible atender a su pedimento, toda vez que elementos a mi cargo no tomaron ninguna fotografía al mismo..."

También se cuenta con las declaraciones vertidas ante este Órgano Garante por parte de **María Guadalupe Flores Rodríguez, Jesús Enrique Ríos Morales y Lorenzo Edgardo Batalla Ortega, Agentes de Policía Ministerial Adscritos Unidad Especializada en Delitos graves San Miguel de Allende, Guanajuato**, servidores públicos que tuvieron injerencia en la detención de la parte lesa, los cuales fueron acordes con el Jefe de Grupo en la parte que negaron haber tomado fotografía alguna al quejoso.

Además se cuenta con la declaración de **Gabriel Antonio García Castillo**, Encargado de Soporte Informático de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien en lo sustancial expuso: "...derivado de mis funciones recibí vía correo electrónico información sobre las actividades realizadas por Policía Ministerial...en el caso en concreto del quejoso XXXXXXXXXXXX, recibí un correo electrónico...de la Policía Ministerial de la Región "D" con residencia en esta Ciudad de San Miguel de Allende...me pareció un asunto relevante que debía conocer la sociedad, aclarando que no tengo conocimientos jurídicos, sin embargo considere que por la naturaleza del delito que se le imputaba al quejoso, pensé que debía subirlo a la cuenta de twitter de policía ministerial para que...otras personas tuvieran la posibilidad de observarlo y en su caso denunciarlo...esta decisión la asumí por considerarlo un asunto relevante y no considere necesario consultar algún asesor jurídico de la Procuraduría de Justicia...los boletines son emitidos por el área de Comunicación Social de la Procuraduría de Justicia..."

A más de las probanzas existentes, se cuenta con el informe emitido por la **L.C.C. y R.P. Susana Illiana Montero Jaime, Coordinadora de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, del que se desprende lo siguiente: "...La fotografía del ahora quejoso fue tomada por la ex agente de la Policía Ministerial, María Guadalupe Flores Rodríguez...la Coordinación de Policía Ministerial es la encargada de la administración de tal cuenta, y en el caso de referencia el responsable y quien realizó el procedimiento fue el C. Gabriel Antonio Castillo, encargado de brindar apoyo y soporte informático, adscrito a la Coordinación General de Policía Ministerial...Asimismo le refiero que en esta Coordinación de Comunicación Social se generó boletín informativo.- El cual fue compartido mediante cuenta de correo de esta Unidad a los medios de comunicación señalados en su oficio."

Luego entonces, de todo el caudal probatorio que ha sido enunciado y analizado, tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y natural, resulta suficiente para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXX**.

Ello es así, al encontrarse como un hecho probado que el aquí inconforme el día 13 trece de julio del año 2012 dos mil doce, fue privado de la Libertad por parte de diversos elementos de policía ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Delito Graves de la Sub Procuraduría de Justicia en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, los cuales actuaron en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por la autoridad jurisdiccional de dicha localidad, para luego trasladarlo a las instalaciones de la referida Subprocuraduría.

Que en dicho lugar, al de la queja le fue tomada una fotografía por parte de la elemento ministerial de nombre **María Guadalupe Flores Rodríguez**, imagen que posteriormente fue enviada a través de correo electrónico a la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, en donde fue recibida por el Encargado de Soporte Informático de nombre **Gabriel Antonio García Castillo**, quien motu proprio y atendiendo a la naturaleza de los hechos imputados al aquí inconforme, decidió subir la información a la red social conocida como twitter perteneciente a la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado, mientras que el área de **Comunicación Social de la Procuraduría de Justicia** generó un boletín informativo mismo que compartió mediante cuenta de correo a diversos medios de comunicación.

La anterior descripción de hechos se encuentra comprobada al atender a la queja formulada por el aquí afectado, la cual tiene relación en primer lugar, con la documental consistente en el ejemplar del diario el Sol del Bajío de fecha 14 catorce de julio del año 2012 dos mil doce, que contiene entre otra información, una nota en la que se pudo apreciar la imagen fotográfica de **XXXXXXXXXX**; evidencia que se ve corroborada también con la inspeccional realizada por personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos en la cuenta oficial de twitter de la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, diligencia en la que también se extrajo de manera impresa la información relativa a la privación de la libertad que realizaron los elementos adscritos a la citada corporación, así como una fotografía en la que aparece únicamente el rostro del de la queja.

Elementos de prueba que son suficientes para acreditar que efectivamente diversos medios de comunicación – entre ellos uno oficial como lo fue el twitter de la Policía Ministerial – se dieron a la tarea de publicar a la sociedad en general una imagen fotográfica en la que aparece el rostro de **XXXXXXXXXX**, misma que fue acompañada con información relativa a su detención, así como de aseveraciones que dan por sentada su plena responsabilidad en diversos hechos de carácter delictuoso. Indicios que son bastantes y suficientes para tener demostrado el elemento objetivo del hecho materia de análisis.

Respecto a la responsabilidad de servidor público alguno en la comisión de los acontecimientos que generaron la inconformidad de la parte lesa, se cuenta con el reconocimiento expreso de parte de **Gabriel Antonio García Castillo**, Encargado de Soporte Informático de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien al momento de emitir su declaración ante este Órgano Garante reconoce haber sido él quien recibió un correo electrónico con información relativa a la detención del aquí afectado, y que sin consultar a nadie más optó por subir la misma a la red social conocida como twitter, específicamente en la cuenta de la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado, por considerar que era un asunto relevante que debía conocer la sociedad y para que en el caso de que hubiese otras personas agraviadas tuvieran la oportunidad de denunciarlo.

Conformidad del acto, que es ratificada por la **L.C.C. y R.P. Susana Illiana Montero Jaime, Coordinadora de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, en el informe que rindiera por escrito ante este Organismo y del que se desprende entre otras afirmaciones, la relativa a que efectivamente la Coordinación de Policía Ministerial del Estado es la encargada de administrar la cuenta perteneciente a la red social identificada como twitter, y específicamente admite que el encargado procesar y subir la información relativa a **XXXXXXXXXX** para su exposición a las personas que forman parte de dicha red social, estuvo a cargo de **Gabriel Antonio García Castillo**.

Por su parte la **L.C.C. y R.P. Susana Illiana Montero Jaime**, también es contundente en aceptar que fue el área a su cargo la que emitió a diversos medios de comunicación el boletín informativo respecto a la detención del aquí inconforme; argumento que es corroborado a su vez, por el aquí implicado **Gabriel Antonio García Castillo** quien en lo conducente señaló que los citados boletines son emitidos por el área a cargo de la referida en primer término.

Luego entonces, quien este resuelve cuenta con la pauta suficiente para arribar a la conclusión

de que tanto **Gabriel Antonio García Castillo** Encargado de Soporte Informático, como la licenciada **Susana Illiana Montero Jaime, Coordinadora de Comunicación Social, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, en virtud de que la exhibición de personas en medios de comunicación sin que exista de por medio un juicio o procedimiento judicial en el que haya recaído una resolución definitiva, o bien una mandato de la autoridad competente fundado y motivado, resulta ser una práctica que afecta el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, además de atentar contra el principio de presunción de inocencia, y como consecuencia tiene graves repercusiones en el ámbito social y laboral de las personas exhibidas.

En similar tenor la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la recomendación emitida en el expediente número 3/2012, se pronunció de la siguiente manera: *“...La exhibición de personas, publicidad de su información confidencial o la contenida en los expedientes de averiguación previa, es una forma de violencia institucional que genera en las personas agraviadas estigmas, afectaciones e impactos psicosociales en su esfera personal, familiar y social, lo que trae como consecuencia una transformación de su proyecto de vida”*.

Asimismo el acto violatorio en que incurrió la autoridad, vulneró los derechos de seguridad jurídica del aquí doliente, ello al tomar en cuenta lo preceptuado en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, en la cual se establece que el procedimiento ordinario penal se compone de tres etapas y durante todas ellas al inculpado deben garantizársele sus derechos procesales, entre los que se encuentran el de presunción de inocencia y el debido proceso hasta en tanto no se haya dictado sentencia definitiva por la autoridad judicial competente.

En el presente caso quedó comprobado que no se respetaron las citadas prerrogativas, toda vez que como ya se dijo, con sendas publicaciones por parte de la autoridad, se prejuzga al inculpado de manera mediática, lo que conlleva a la apertura de un doble juicio en su contra, esto es, uno judicial ante las autoridades correspondientes y otro de carácter social en el que sus miembros únicamente conocen la información publicada en los medios, sin poder verificar si la misma deviene del resultado de un juicio en el que haya habido una resolución que así lo determine.

Por otro lado la autoridad señalada como responsable, también incumplió con la exigencia establecida por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley del proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que le impone la obligación de guardar el sigilo y confidencialidad de la información recabada, toda vez que resulta obvio que no puede divulgar - como sucedió en el presente caso - los datos personales del ahora quejoso y mucho menos su imagen, a más de haber difundido las circunstancias de modo en las que supuestamente cometía las conductas que le fueron imputadas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que el manejo de la información relativa a la parte lesa, no fue realizado con la prudencia y discreción debida, al no existir en ese momento procesal, certeza jurídica respecto de la plena responsabilidad del aquí quejoso, todo lo que devino en perjuicio de sus prerrogativas fundamentales, las cuales de forma particular son atribuibles directamente a **Gabriel Antonio García Castillo** en su carácter de Encargado de Soporte Informático de la Policía Ministerial, e indirectamente a la Licenciada **Susana Illiana Montero Jaime, como titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**.

Consecuentemente, es dable establecer que los aquí implicados lejos de salvaguardar las prerrogativas individuales de **XXXXXXXXXX**, con su actuación se apartaron de los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al haber pública de forma indebida datos personales e imágenes del aquí impetrante, soslayando el respeto de su derecho a la dignidad, a la presunción de inocencia y al debido proceso de **XXXXXXXXXX**, tal como quedó comprobado dentro del asunto que en concretó se analizó, motivo por el cual este Órgano

Garante de los Derechos Humanos, considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

II- LESIONES

Las lesiones, se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba.

Obra la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quien en lo sustancial adujo: *“...me forzaron a firmar unos papeles y para esto me pegaron en la parte posterior de la cabeza, pero al parecer no quedó cicatriz en virtud de que no me sacaron sangre...así como los golpes y los papeles que firmé en blanco fue en un cuartito, o sea una oficina que se encuentra en la Subprocuraduría en la parte de arriba y en ese lugar estaban como seis policías ministeriales y dos mujeres que creo trabajan ahí...el segundo hecho motivo de inconformidad lo constituyen los golpes que recibí de parte de los elementos de policía ministerial y el tercer hecho motivo de inconformidad lo constituye el hecho de que me hicieron firmar papeles en blanco los cuales posteriormente me di cuenta utilizaron para poner en ellos las fotos que me tomaron...”*.

De igual forma, personal de este Organismo realizó la inspección sobre la integridad física del aquí inconforme, a efecto de verificar la presencia de lesiones en su integridad, haciendo constar lo siguiente: *“... me señala la parte posterior de la cabeza en la parte alta de la nuca, sin embargo no se alcanza a apreciar nada a simple vista, se hace constar que se aprecia una cicatriz de aproximadamente 3 cms de largo en forma lineal, pero refiere que esa ya la tenía...”*

También se cuenta con el dictamen médico de lesiones de fecha 13 trece de julio del año 2012 dos mil doce, practica a **XXXXXXXXXX** por personal médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el que se hizo constar la ausencia de lesiones por parte del aquí afectado.

Asimismo, obra el informe rendido por el **Comandante Eleuterio Monjaras Rangel, Jefe de Grupo de Policía Ministerial Unidad Especializada en Delitos graves San Miguel de Allende, Guanajuato**, quien en síntesis expuso: *“...niego que los hechos hayan ocurrido como lo refiere el quejoso de marras, toda vez que en ningún momento fue golpeado, ni mucho menos obligado a firmar algún documento...no omito mencionar que los elementos que integran éste Grupo de Policía Ministerial a mi cargo, tienen la estricta encomienda de regir su actuar con apego a la Ley y respeto a los Derechos Humanos de toda persona”*.

También se cuenta con las declaraciones vertidas ante este Órgano Garante por parte de **María Guadalupe Flores Rodríguez, Jesús Enrique Ríos Morales y Lorenzo Edgardo Batalla Ortega, Agentes de Policía Ministerial Adscritos Unidad Especializada en Delitos graves San Miguel de Allende, Guanajuato**, servidores públicos que tuvieron injerencia en la detención de la parte lesa, los cuales fueron acordes respecto a manifestar que en ningún momento se agredió físicamente al aquí inconforme, mucho menos se le forzó a firmar documento alguno.

Luego entonces de las probanzas antes destacadas, mismas que al ser analizadas tanto en lo particular como en su conjunto, no son suficientes para tener por acreditado el punto de queja aducido por **XXXXXXXXXX**, en virtud de que el dicho del aquí quejoso se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia en el sentido en el que lo hace, sin que dentro del sumario se desprenda algún otro elemento de prueba que permita al menos en forma indiciaria presumir la certeza del punto que pone a consideración de este Órgano Garante y que denote un actuar incorrecto de parte de los servidores públicos señalados como responsables.

Aunado a lo anterior, se cuenta agregada a la presente indagatoria tanto la inspección realizada en la humanidad del aquí inconforme por parte de personal adscrito a esta Procuraduría de los Derechos Humanos, así como con el dictamen médico que le fuera practicado por personal médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, evidencias en las que se hizo constar ausencia de alteraciones en la humanidad de XXXXXXXXXXXX, medios de prueba que descartan la existencia de heridas o indicios que puedan correlacionarse con el dicho de la parte lesa.

Consecuentemente se reitera, no existen el sumario medios de prueba suficientes que puedan crear convicción en el ánimo de quien esto resuelve, y que apoyen el dicho de la parte lesa en cuanto a que fue lesionada por los elementos de policía ministerial con el fin de obligarlo a firmar documentos en blanco; a más si tomamos en consideración que dichos servidores públicos actuaron únicamente en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por la autoridad jurisdiccional, por lo que no se acreditó circunstancia alguna que permita presuponer la intención de coaccionarlo a firmar documento que lo implicaran en alguna conducta ilícita. Sobre el particular es de tomar en cuenta el dicho de los elementos ministerial involucrados, quienes de forma acorde negaron haber coaccionado físicamente al de la queja para que firmar documento alguno.

Por lo tanto y atendiendo a las consideraciones plasmadas en supralíneas, este Organismo estima oportuno no emitir pronunciamiento en cuanto al punto de queja que nos ocupa, ello ante la falta de elementos de convicción que permitan sostener la existencia de conducta indebida de parte de algún servidor público que haya causado al de la queja deterioro en su integridad física.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a **Gabriel Antonio García Castillo** en su carácter de **Encargado de Soporte Informático de la Policía Ministerial**, así como a la **Licenciada Susana Illiana Montero Jaime, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, respecto de la **Revelación Ilegal de Información Reservada** de que se dolió XXXXXXXXXXXX, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en prácticas como la que fue materia del presente asunto, y en todo momento privilegien el Principio de Presunción de Inocencia en favor de los particulares. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del acto imputado por el quejoso XXXXXXXXXXXX, consistente en las **Lesiones** de que dijo haber sido objeto y que imputó a los **elementos de Policía Ministerial Adscritos a la Unidad Especializada en Delitos Graves de San Miguel de**

Allende, Guanajuato, de nombres **María Guadalupe Flores Rodríguez, Jesús Enrique Ríos Morales y Lorenzo Edgardo Batalla Ortega**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.